



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00101-00

ACCIONANTE: SOL MARINA CUELLAR GALLEGO CC 1140867970

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. En ejercicio del derecho al HABEAS DATA QUE es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada, y al derecho al BUEN NOMBRE, se realicen los trámites internos administrativos tendientes a la efectiva desafiliación, desactivación y eliminación en la base de datos de esa institución como beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1067845396, en todas las plataformas y demás archivos en que aparezca como su compañera permanente, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente solicitud.
2. Declaró que desde diciembre de 2021 inició y actualmente tiene una relación marital de hecho con el señor: CAMILO EDUARDO TORRES ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.926.021, quien pertenece como agente activo de la Policía Nacional, solicitó la indicación de los requisitos o requerimientos que se necesitan para que se le afilie como compañera permanente de mi pareja actual.
3. Toda esta situación atenta en contra del derecho al Habeas Data, ya que la información que aparece en la base de datos de la Policía Nacional no solo no es real, sino que atenta en contra del buen nombre, dignidad y no obtiene los beneficios en calidad de pareja.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: "...1. Solicito, se me ampare el Derecho fundamental de HABEAS DATA, por la vulneración por parte de la entidad POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte de los hechos de la presente acción. 2. Solicito, que como consecuencia del amparo del derecho de habeas data, que se invoca, se ordene al representante legal de POLICÍA NACIONAL

TENIENTE CORONEL LEONEL MEDINA PACHECO COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA SAN GERÓNIMO DE MONTERÍA, que realice los trámites internos administrativos que sean necesarios, tendientes a que se ordene la efectiva desafiliación, desactivación y eliminación en la base de datos de esa institución como beneficiaria en calidad de compañera permanente del Señor JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.845.396, en todas las plataformas y demás archivos en que aparezca como su compañera permanente, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente acción...”

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Denuncia por violencia intrafamiliar agravada, ante la unidad de violencia intrafamiliar Fiscalía 35 de la ciudad de Barranquilla, radicada con el No 080016001067202250999.
2. Medida de protección por violencia intrafamiliar radicada con el No 038-2021.
3. Demanda ejecutiva de alimentos ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Barranquilla.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 25 de noviembre de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, a los ciudadanos JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ CC. 1067845396 y CAMILO EDUARDO TORRES ALVARADO CC. 1082926021; estos últimos en su calidad de excompañero y compañero permanente de la accionante, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite puede afectarlos.

LA POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, a través de GABRIEL HERNANDO GARCÍA ARRIETA, en su calidad de comandante y representante informó que: “...La Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO, al “HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE”, como consecuencia de la no actualización de la base de datos Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), pues, como se le indicó en la respuesta dada a su petición (obrante en el anexo 2) Esta se realizará y es viable en cuanto aporte el documento pertinente para realizar dicha actualización. Lo anterior, no puede ser visto como un capricho o arbitrariedad por parte de esta Unidad Policial, debido a que obedece a mandatos establecidos en normas de rango legal y reglamentario. Por su parte la Ley 979 de 2005 “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, prevé en su artículo tercero la manera que se disuelva la sociedad entre compañeros permanentes “1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.” Es importante tener en cuenta que la manera en que la Policía Nacional ingresó a la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO como beneficiaria del señor patrullero JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, fue por solicitud expresa del funcionario quien el día 26 de noviembre de 2014, por medio del formato respectivo, protocolizó dicho requerimiento en el formato 2PP-FR-005 “SOLICITUD ELABORACIÓN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL” (anexo 3), anexando lo siguiente: Por lo tanto, ajustados al precepto legal ya mencionado (Ley 979 de 2005), no le es viable a esta unidad policial acceder favorablemente a la actualización del Sistema de Información para la

Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), sin el soporte que dé certeza sobre la disolución de dicha unión marital de hecho, lo cual se logra con el aporte de los documentos que prevé la norma ibídem, esto es: (i) la escritura pública de disolución ante notario, (ii) acta suscrita ante centro de conciliación legalmente constituido o (iii) la sentencia judicial que haya dispuesto dicha disolución. Ahora bien, según lo expuesto por la accionante, le es imposible conciliar el asunto con el señor JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, sin embargo, no le es inviable acceder a la vía judicial. Respecto a la medida de protección emanada de la Comisaría de Familia y la denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos que le atribuye a OSORIO VELÁSQUEZ, en primera medida no fueron aportados en su petición 248467-20220928 respondida en esta Unidad Policial, además, al observar el contenido de éstas, anexas en la tutela, se evidencia que no contienen decisiones que hayan dispuesto la cesación de los efectos del acto jurídico por medio del cual se constituyó la unión marital de hecho que permitió incluirla como beneficiaria del funcionario de la Policía Nacional citado, por lo tanto, no son los documentos idóneos para acceder a la actualización de la información, aunado, a que tampoco se tiene documento que exprese la voluntad de éste, frente a la disolución de dicha unión marital. Por otro lado, tampoco podría ser tenida en cuenta la declaración extra juicio ante notaria mencionada por la accionante, en la que indica que declaró que desde el mes de octubre de 2021 no convive con el señor OSORIO VELÁSQUEZ, en atención a que no podría dejarse sin efectos la escritura pública de constitución de la unión marital, sin las rigurosidades establecidas en la Ley 979 de 2005, como ya se mencionó...”

CAMILO EDUARDO TORRES ALVARADO, en su calidad de vinculado indicó que: “...Que es cierto, que la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO identificada con la cédula de ciudadanía No: 1140867970, es mi compañera permanente desde el mes de octubre del año 2021. 2. Que es cierto, que cursa en contra del Señor JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ denuncia por violencia intrafamiliar agravada, ante la unidad de violencia intrafamiliar Fiscalía 35 de Barranquilla, radicada con el No 080016001067202250999, también existe una medida de protección por violencia intrafamiliar radicada con el No 038-2021 ante la Comisaria 12 de Familia de la ciudad de Barranquilla, y también cursa ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Familia de Barranquilla demanda ejecutiva de alimentos por la manutención de sus hijos. 3. Que si es cierto que la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO formuló derecho de petición dirigido a la Policía Nacional buscando le desafilien como compañera permanente del señor JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, toda vez que no le permite recibir los beneficios que gozaría en caso de figurar como mi compañera permanente, lo que no ha podido ser posible porque a pesar de que ellos ya no conviven, aún sigue como afiliada de su ex compañero permanente. 4. Que informo a ese Despacho, que los beneficios que recibiría la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO, en caso de aparecer en la base de datos de la Policía Nacional como mi compañera permanente son entre otros la salud, bienestar familiar y prerrogativas económicas...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada POLICÍA NACIONAL ha vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO, al no realizar los trámites pertinentes para la efectiva desafiliación, desactivación y eliminación en la base de datos de esa institución como beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067845396, en todas las plataformas y demás archivos en que aparezca como su compañera permanente?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 42, 44, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella

no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de POLICÍA NACIONAL - TENIENTE CORONEL LEONEL MEDINA PACHECO COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA SAN GERÓNIMO DE MONTERIA, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

Lo anterior, en ocasión a que declaró que desde diciembre de 2021 inicio y actualmente tiene una relación marital de hecho con el señor: CAMILO EDUARDO TORRES ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1082926021, quien pertenece como agente activo de

la Policía Nacional, que como consecuencia del amparo del derecho de habeas data, que se invoca, se ordene al representante legal de POLICÍA NACIONAL TENIENTE CORONEL LEONEL MEDINA PACHECO COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, que realice los trámites internos administrativos que sean necesarios, tendientes a que se ordene la efectiva desafiliación, desactivación y eliminación en la base de datos de esa institución como beneficiaria en calidad de compañera permanente del Señor JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.845.396, en todas las plataformas y demás archivos en que aparezca como su compañera permanente, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente acción, sin que a la fecha se haya realizado lo solicitado.

LA POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, en su informe indicó que, respecto a la medida de protección emanada de la Comisaría de Familia y la denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos que le atribuye a OSORIO VELÁSQUEZ, en primera medida no fueron aportados en su petición 248467-20220928 respondida en esta Unidad Policial, además, al observar el contenido de éstas, anexas en la tutela, se evidencia que no contienen decisiones que hayan dispuesto la cesación de los efectos del acto jurídico por medio del cual se constituyó la unión marital de hecho que permitió incluirla como beneficiaria del funcionario de la Policía Nacional citado, por lo tanto, no son los documentos idóneos para acceder a la actualización de la información, aunado, a que el documento que exprese la voluntad de éste, frente a la disolución de dicha unión marital. Por otro lado, tampoco podría ser tenida en cuenta la declaración extrajuicio ante Notaría mencionada por la accionante, en la que indica que declaró que desde el mes de octubre de 2021 no convive con el señor OSORIO VELÁSQUEZ, en atención a que no podría dejarse sin efectos la escritura pública de constitución de la unión marital, sin las rigurosidades establecidas en la Ley 979 de 2005, como ya se mencionó.

En sentencia T-035 de 2010, de la honorable Corte Constitucional señalo en cada caso particular, los documentos exigibles, por parte de la EPS, para realizar la desafiliación del cónyuge dependiente, dentro del cual indicó:

“...(iii) En caso de conciliación entre los cónyuges o compañeros permanentes, se deberá exigir la copia auténtica del acta de conciliación, y verificarse si se pactó que los cónyuges atendieran individualmente su subsistencia o si por el contrario persiste el deber de alimentos...”

En igual sentido, en la misma sentencia la Corte manifestó que:

“Ahora bien, frente a la relación de compañeros permanentes, la Corte en sentencia C-521 de 2007 señalo que para efectos de acreditar tal calidad no es exigible la declaración de la unión marital de hecho por sentencia judicial, y por tanto puede ser utilizado cualquier medio probatorio consagrado en la ley para probar la convivencia con el pensionado o cotizante; no obstante, reconoció que el mas utilizado ha sido el de las declaraciones extra juicio, acorde con los postulados de buena fe.

Sobre este aspecto, señalo la sentencia en cita que “para todos los efectos se entenderá que lo dicho ante notario es cierto y es expresado bajo juramento”.

De esta forma puede concluirse que tanto para acreditar la condición de compañeros permanentes como la decisión de no continuar como tales, es válido cualquier medio probatorio permitido por la ley, entre los que se encuentra las declaraciones otorgadas ante notario, quien da fe pública de la veracidad de lo manifestado ante el...”

Quiere decir lo anterior, que cuando un cotizante requiera afiliación o desafiliación de un beneficiario, la EPS respectiva, en este caso SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, no puede negarse a tramitarla argumentando que el actor debe presentar sentencia judicial expedida por Juzgado de Familia, tal como lo hizo saber con oficio de respuesta No GS 2022-049825/SUBCO-GUTAH 1.10 del 12 de octubre de 2022.

Para esta agencia judicial, es evidente la vulneración al derecho a la seguridad social en salud a la parte accionante, toda vez que no logra ser incluida como beneficiaria de su compañero permanente. Es pertinente recordar que el derecho a la seguridad social comprende, entre otros, el acceso, al sistema de salud, en cual consiste en la facultad que le asiste a todas las personas de contar con la posibilidad de acceder libremente a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, lo que a su vez implica que las personas tengan derecho a afiliarse al sistema de salud y a afiliarse con ellas a su núcleo familiar, sin que se pueda realizar actos discriminatorios entre las familias constituidas por vínculos naturales y las conformadas por vínculos civiles.

Aunado a lo anterior se evidencia dentro del material probatorio aportado a la presente acción constitucional, que la accionante SOL MARINA CUELLAR GALLEGO y JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, no conviven juntos desde octubre de 2021, que no existe obligación alimentaria entre ellos, la custodia de sus menores hijos esta a cargo de la accionante y se encuentran regulada la manutención de estos, ante la Comisaria Doce de Familia de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social de la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO, y por consiguiente se ordenará a la accionada la POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, proceda a desafiliar a la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO, del núcleo familiar del señor agente de policía JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ, y la incluya como beneficiaria del núcleo familiar del señor agente de policía CAMILO EDUARDO TORRES ALVARADO, para que no se siga vulnerando el derecho a la seguridad social de esta.

Para la afiliación como beneficiaria de su pareja en el sistema de salud no se requiere acreditar un tiempo mínimo de convivencia, la afiliación puede realizarse desde el primer día de la unión.

De conformidad con la sentencia 521 de 2007 se dilucidó sobre la diferencia de los efectos personales y económicos en las familias de vínculos naturales, desde el punto de vista normativo, en los siguientes términos:

“Mientras el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 regula el régimen económico de las uniones maritales de hecho, el artículo 163 de la ley 100 de 1993 se aplica a la cobertura familiar en el Plan Obligatorio de Salud; es decir, una y otra disposición son ontológicamente diferentes, la primera aplicable a las consecuencias económicas derivadas de la unión marital de hecho, al paso que la segunda está relacionada con la protección integral de la familia en cuanto a la prestación del servicio de seguridad social en salud se refiere, materia ésta que vincula la protección eficaz de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a no ser discriminado en razón del origen familiar.

Por esta razón, desde una perspectiva constitucional el término de dos previsto en el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 y el de dos años establecido en el artículo 163 de la ley 100 de 1993, no

pueden ser considerados como similares ni mucho menos homologables, pues uno y otro atienden a un origen y a unos propósitos sustancialmente distintos.”

La accionante acreditó la terminación de su convivencia pretérita y la iniciación de una nueva familia con vínculos naturales con el agente CAMILO EDUARDO TORRES ALVARADO, a través de las declaraciones extraprocesales realizadas ante la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

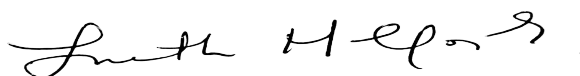
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social de la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO, al no encontrar un pronunciamiento por parte de LA POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA., sobre las actuaciones y procedimientos para incluir como beneficiaria del núcleo familiar de su compañero permanente el señor agente de policía CAMILO EDUARDO TORRES ALVARADO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO CC 1140867970, vulnerado por la POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al Coronel GABRIEL HERNANDO GARCÍA ARRIETA comandante y representante legal de LA POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, o quien haga sus veces en la POLICÍA NACIONAL, para que, en el término improrrogable de dos (02) días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a desafiliar a la señora SOL MARINA CUELLAR GALLEGO CC 1140867970, del núcleo familiar del señor agente de policía JAIRO ALONSO OSORIO VELÁSQUEZ CC. 1067845396, y la incluya como beneficiaria del núcleo familiar del señor agente de policía CAMILO EDUARDO TORRES ALVARADO CC. 1082926021, por la acreditación de la convivencia, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA